

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00166-00
Accionante : **BARBARA GONZÁLEZ DE HERMIDA**
Accionado : UARIV-RA
Sentencia : 170

Florencia, Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **BARBARA GONZÁLEZ DE HERMIDA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, mínimo vital y dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda la accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Que es víctima del conflicto armado que vive el país, por lo que se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de Homicidio de su esposo Edgar Duarte Sánchez, hechos ocurridos en el 2005 en el Municipio de Solano (C.) por lo que rindió su declaración en el año 2007.

Refirió que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas como jefe del hogar, y que cuando ocurrió su desplazamiento (sic) se encontraba con su núcleo familiar, por lo que solicita su indemnización por vía administrativa por "HOMICIDIO".

Añadió que, para dar cumplimiento a lo señalado en la comunicación con radicado No. 202172022862021 de 10 de agosto de 2021, donde se le solicita que envíe copia clara y legible de la cédula de ciudadanía de la señora BARBARA GONZALEZ DE HERMIDA para actualizar la información, el día 21 de junio de 2022 presentó petición a través de la página web www.unidadvictimas.gov.co, perteneciente a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, enviando copia de su documento de identidad, así como dos cartas bajo

gravedad de juramentada se da fe de que fue la esposa del señor EDGAR DUARTE SANCHEZ, solicitando en consecuencia, el pago de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho; sin obtener respuesta alguna hasta la fecha en que promovió la presente acción.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora **BARBARA GONZÁLEZ DE HERMIDA**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de 48 horas, proceda a hacerle entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio de quien en vida dice fue su compañero permanente.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió en auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 24 de agosto de 2022 vía correo electrónico³, indicó que, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, la señora BARBARA GONZÁLEZ DE HERMIDA se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de la víctima directa EDGAR DUARTE SANCHEZ RAD 181555 - 291084 marco normativo decreto 1290 de 2008.

Frente a la petición interpuesta por la señora BARBARA GONZALEZ DE HERMIDA de radicado 6761162, el 09 de agosto de 2022, procedió a brindar respuesta a la misma, posteriormente se emitió alcance bajo comunicación del 24 de agosto de 2022, la cual fue remitida a dirección física aportada por la accionante en escrito de tutela y correo electrónico desplazadosdelcaqueta@gmail.com; según consta en comprobante de envió que se adjunta como prueba al presente memorial.

¹ Ver archivo “02ActaReparto.pdf” expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmisionTutela202200166.pdf” expediente digital.

³ Ver archivo “07CorreoRespuestaUariv.pdf” y archivo “08RespuestaUariv.pdf” expediente digital.

Manifestó que en relación con la solicitud de indemnización administrativa de la señora BARBARA GONZALEZ DE HERMIDA por el hecho victimizante de HOMICIDIO de EDGAR DUARTE SANCHEZ declarado bajo el marco normativo de la Decreto 1290 de 2088 Radicado 181555, se requirió a la accionante mediante comunicación del 24 de agosto de 2022, para que subsane novedades que se encuentran en el RUV correspondientes a la víctima directa el señor EDGAR DUARTE SANCHEZ, toda vez que registra indocumentado, por tanto, se debe contar con documento de identidad y registro civil de nacimiento, motivo por el cual se le brindo las rutar para actualizar dicha información. De igual forma, se le informó a la accionante que dicha documentación requerida puede ser remitida al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co el cual se encuentra autorizado por la Unidad, para realizar dicho procedimiento. En virtud del principio de participación conjunta.

Acotó que una vez el accionante aporte a esta entidad estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas seguirá con el término de ciento veinte 120 días hábiles que tiene para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior en virtud del principio de participación conjunta, advierten que toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual. Por ello, no es procedente atender a la solicitud del accionante respecto expedición de acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa y pago de la misma, toda vez que se otorga una vez se encuentra culminado el proceso de documentación y se determina si procede o no la medida según lo establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Finalmente, refirió que, como quiera que la Unidad dio respuesta a la petición de la accionante, se configura un hecho superado, y en consecuencia, solicita se nieguen las peticiones incoadas por la señora BARBARA GONZÁLEZ DE HERMIDA, por cuanto consideran que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales de la accionante.

4.2 GERNEY CALDERÓN PERDOMO Defensor del Pueblo Regional Caquetá, en escrito allegado el 2 de septiembre de 2022 vía correo electrónico⁴, No es

⁴ Ver archivo “15CorreoRespuestaDefensoriaPuebloRegionalCqta.pdf” expediente digital. y “16RespuestaDefensoriaPuebloRegionalCqta”.

competencia de la Defensoría del Pueblo adelantar e implementar medidas tendientes al pago de Indemnizaciones Vía Administrativa a las víctimas incluidas en el Registro Único de víctimas por hechos victimizantes; conforme al Decreto 4802 de 2011, es la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas la encargada de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas.

Conforme al ordenamiento jurídico vigente los hechos victimizantes susceptibles de indemnización contemplados en la ley, por los cuales puede acceder una víctima en caso de estar incluida, son: desplazamiento forzado, homicidio, desaparición forzada, delitos contra la libertad e integridad sexual, tortura, secuestro, lesiones que causaron incapacidad y reclutamiento forzado de menores.

Que, conforme al decreto 4802 de 2011, es la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas la encargada de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas.

Descendiendo al caso en concreto, la accionante BARBARA GONZALEZ DE HERMIDA, con la presente acción constitucional, solicita al juez ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, el pago de la indemnización dado que en el Registro Único de Víctimas tiene reconocido el hecho Victimizante de Homicidio por la muerte de su esposo, sin embargo, aún no le han cancelado la respectiva indemnización por que no ha allegado fotocopia de la cédula de ciudadanía del difunto a la Unidad de Víctimas.

Al respecto se debe señalar, que la Defensoría del Pueblo no tiene injerencia en el pago de las indemnizaciones a favor de las Víctimas del Conflicto Armado, sin embargo, es cierto que la accionante solicitó a este órgano constitucional intervención con el proceso del pago de la indemnización por el hecho victimizante de Homicidio de su esposo EDGAR DUARTE SANCHEZ, por ello, mediante oficio con radicado 20220060092706601 del 15 de julio de 2022, en ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en el artículo 282 de la Carta política, desarrolladas por la Ley 24 de 1992 y la solicitud de la señora BARBARA GONZALEZ DE HERMIDA, se solicitó al Director de la Unidad Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas, PRIORIZACION EN LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO.

Finalmente, advirtieron que la competencia para el reconocimiento y pago de la indemnización por el hecho victimizante de homicidio del señor EDGAR SANCHEZ DUARTE, quien en vida fuera el esposo de la accionante BARBARA GONZALEZ DE HERMIDA, es La Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), por lo cual de manera respetuosa se coloca a consideración del Despacho ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda

a realizar el pago de la mencionada indemnización a favor de la señora BARBARA, toda vez que considero que el requisito de la cédula que están exigiendo no debe ser un impedimento puesto que la indemnización ya fue reconocida por la UARIV, considerándose este documento, un mero formalismo para dilatar el pago oportuno de la presente indemnización.

4.3.- La señora BARBARA GONZALEZ DE HERMIDA, pese a haber sido debidamente notificada, omitió dar respuesta al requerimiento realizado en el Auto de prueba⁵ de la acción en el que se dispuso: "**REQUERIR** a la señora BARBARA GONZÁLEZ DE HERMIDA, para que: (i) *Allegue copia legible del comprobante de radicación del derecho de petición elevado el 24 de junio de 2021 ante la Defensoría del Pueblo y a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, en donde se permita observar la fecha y número de radicado de la misma, así como los documentos que dice haber adjuntado*".

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el

⁵ Ver archivo "09ComprobanteNotificacionActora" del expediente digital

fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, por la señora BARBARA GONZÁLEZ DE HERMIDA, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁶, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁷, se encuentra que se cumple con este requisito⁸.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y/o mínimo vital de la señora BARBARA GONZÁLEZ DE HERMIDA, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la petición que dice haber presentado el día 21 de junio del año en curso, en la que reclamó el pago de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho por el hecho victimizante del homicidio de quien en vida dice fue su compañero permanente, el señor EDGAR DUARTE SANCHES (sic).

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, ha de mencionarse que, según lo manifestado por la accionante, ante la Unidad encartada elevó petición el día 21 de junio hogañó, solicitando el pago de su indemnización administrativa, y según lo manifestado al momento de promover la acción de tutela, esto es, el 23 de agosto

⁶ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁷ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁸ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

de la presente calenda, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de incoar la presente acción de amparo.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁹, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos¹⁰.

5.5.2. El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**¹¹, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹², definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la

⁹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

¹⁰ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017..

¹¹ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹³

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹⁴, en sentencia T- 142 de 2017¹⁵, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁶

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3 El derecho al mínimo vital y dignidad humana.

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional¹⁵ ha especificado que:

¹³ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹⁴ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹⁵ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁶ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: *“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*”

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”.

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento¹⁶ esa Corporación manifestó que:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente

En relación con el alcance y contenido del derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional¹⁷, ha puntualizado que:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Al respecto, dentro del mismo pronunciamiento, la Corte ha entendido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, en los siguientes términos:

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa la accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) La señora BARBARA GONZALEZ DE HERMIDA se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de Homicidio de la víctima directa EDGAR DUARTE SANCHEZ RAD 181555 - 291084 marco normativo decreto 1290 de 2008¹⁷.
- (ii) Manifiesta la accionante en su escrito tutelar¹⁸, que para dar cumplimiento a lo señalado en la comunicación con radicado No. 202172022862021 de 10 de agosto de 2021, donde se le solicitó que enviara copia clara y legible de la cédula de ciudadanía de la señora BARBARA GONZALEZ DE HERMIDA para actualizar la información, el día 21 de junio de 2022 presentó petición a ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, enviando copia de su documento de identidad, así como dos declaraciones juramentadas a través de las cuales se da fe de que fue la esposa del señor EDGAR DUARTE SANCHEZ, solicitando en consecuencia, el pago de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho; sin obtener respuesta alguna hasta la fecha en que promovió la presente acción.

No obstante, la accionante no allega copia de la mentada comunicación con radicado No. 202172022862021 de 10 de agosto de 2021, a través de la cual dice, la Unidad encartada previamente le había solicitado actualizar la documentación para el estudio de su solicitud de indemnización administrativa.

- (iii) Conforme a la documentación arrimada con el escrito de tutela, se tiene que el día 21 de junio de 2022¹⁹, la señora BARBARA GONZALEZ DE HERMIDA elevó petición a través de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica “desplazadosdelcaqueta@gmail.com”, solicitando el pago de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho por el hecho victimizante del homicidio del señor EDGAR DUARTE SANCHEZ, quien dice fue en vida su compañero permanente, aclarando que no cuenta con copia de la cédula de ciudadanía de éste, como tampoco se sabe el número de dicho documento, reprochando el hecho de que no se hubiese puesto “ninguna excusa” antes de incluirla como víctima. Agrega que, en cumplimiento de la solicitud que se le hiciera a través de comunicación con radicado No. 202172022862021 de 10 de agosto de 2021, allega copia de su documento de identidad y dos declaraciones extraproceso

¹⁷ Conforme a la información suministrada por la UARIV al descorrer el traslado dentro del presente trámite.

¹⁸ Ver archivo “03EscritoTutela.pdf” folio del 8 al 9 del expediente digital.

¹⁹ Ver archivo “04AnexosTutela”, folios 1 a 7 del expediente digital.

rendidas por las señoras Yigda María Marulanda Barragán y María de la Luz Gasca Ome en Florencia – Caquetá²⁰, quienes manifiestan que la peticionaria convivió en unión libre con el señor EDGAR DUARTE SANCHEZ hasta su muerte violenta.

- (iv) Al recorrer el traslado, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, manifestó que en respuesta a la petición presentada por la señora BARBARA GONZALEZ DE HERMIDA, de radicado 6761162, el 09 de agosto de 2022, procedió a brindar respuesta a la misma, posteriormente se emitió alcance bajo comunicación del 24 de agosto de 2022, la cual fue remitida a dirección física aportada por la accionante en escrito de tutela y correo electrónico desplazadosdelcaqueta@gmail.com; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial. Manifestó que en relación con la solicitud de indemnización administrativa de la señora BARBARA GONZALEZ DE HERMIDA por el hecho victimizante de HOMICIDIO de EDGAR DUARTE SANCHEZ declarado bajo el marco normativo de la Decreto 1290 de 2088 Radicado 181555, se requirió a la accionante mediante comunicación del 24 de agosto de 2022, para que subsane novedades que se encuentran en el RUV correspondientes a la víctima directa el señor EDGAR DUARTE SANCHEZ, toda vez que registra indocumentado, por tanto, se debe contar con documento de identidad y registro civil de nacimiento, motivo por el cual se le brindo las rutar para actualizar dicha información. De igual forma, se le informó a la accionante que dicha documentación requerida puede ser remitida al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co el cual se encuentra autorizado por la Unidad, para realizar dicho procedimiento. En virtud del principio de participación conjunta. Acotó que una vez el accionante aporte a esta entidad estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas seguirá con el término de ciento veinte 120 días hábiles que tiene para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida. Teniendo en cuenta lo anterior en virtud del principio de participación conjunta, advierten que toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual. Por ello, no es procedente atender a la solicitud del accionante respecto expedición de acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa y pago de la misma, toda vez que se otorga una vez se encuentra culminado el

²⁰ Ibídem, folios 5 y 7.

proceso de documentación y se determina si procede o no la medida según lo establecido en la Resolución 1049 de 2019.

- (v) Por su parte el Defensor del Pueblo Regional Caquetá, en escrito allegado el 2 de septiembre de 2022, informó que con relación a la petición elevada por la accionante el pasado 21 de junio de 2022, esa Institución, pese a no tener injerencia en el pago de las indemnizaciones a favor de las Víctimas del Conflicto Armado, sin embargo, es cierto que la accionante solicitó a este órgano constitucional intervención con el proceso del pago de la indemnización por el hecho victimizante de Homicidio de su esposo EDGAR DUARTE SANCHEZ, por ello, mediante oficio con radicado 20220060092706601 del 15 de julio de 2022, en ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en el artículo 282 de la Carta política, desarrolladas por la Ley 24 de 1992 y la solicitud de la señora BARBARA GONZALEZ DE HERMIDA, se solicitó al Director de la Unidad Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas, PRIORIZACION EN LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO, para lo cual allegaron el pantallazo de la solicitud elevada ante la Unidad Accionada, con copia enviada a la accionante al correo electrónico y dirección física suministrada por aquella para efectos de notificaciones.

Revisado el líbello tutelar se encontró que, durante el trámite de la acción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procedió a emitir respuesta a lo solicitado por la accionante, a través comunicación 24 de agosto de 2022, informándole que una vez verificada la información que reposa de ella y su núcleo familiar, para dar trámite a su solicitud deberá remitir una documentación necesaria para poder continuar con el procedimiento y emitir decisión de fondo frente a su solicitud de indemnización administrativa, indicándole el trámite correspondiente a realizar con el fin de continuar con el proceso, el cual se encuentra suspendido hasta tanto allegue los documentos que le fueron indicados en la misiva; respuesta que le fue remitida a la accionante el día 24 de agosto de 2021 a las 21:03, a las direcciones de correo electrónico desplazadosdelcaqueta@gmail.com y a la dirección física Calle 22 No. 12- 62, barrio: La Consolata , que fueron las aportadas para efecto de notificaciones en el escrito de tutela y en la petición.

Por otro lado, es preciso señalar que en el escrito tutelar fue adjuntado como material probatorio copia de la petición que fue dirigida a la entidad, la cual señala se envió con la documentación que previamente le había requerido la UARIV, sin embargo, verificado el documento arrojado por la accionante, no fue posible verificar que a la petición se hubiesen adjuntado solicitados por la Unidad con relación a la víctima el señor EDGAR DUARTE SANCHEZ; aunado a ello, según lo mencionado por la Encartada durante el trámite de la acción, una vez verificada la

información que reposa de la actora y su núcleo familiar en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para dar trámite a su solicitud de pago de indemnización administrativa, requiere la documentación señalada en la comunicación que le fue remitida a la accionante; desvirtuando con tal manifestación, que la señora GONZALEZ DE HERMIDA haya allegado los documentos que le fueron solicitados previamente.

Sobre el punto, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...”*²¹

Y en sentencia T-739 de 2004, indicó: *“...Sobre este particular, decisiones anteriores de la Corte han señalado que las facultades que tiene el juez constitucional para decretar y practicar pruebas durante el trámite de la acción de tutela no invierten la carga de las mismas, que en todos los casos reposa en quien alega la amenaza o vulneración del derecho fundamental. Para esta Corporación **“la acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.”** Por lo tanto, **“no puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación”***

Nótese que el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 a la que hace referencia la encartada, el cual deben agotar las víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, busca la garantía y protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial, el derecho a la reparación integral, habida cuenta que ante el gran número de solicitudes elevadas por las víctimas, el Estado ha debido adelantar acciones para garantizar la indemnización de todas las personas que tengan derecho a la medida, estableciendo así estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. En atención a ello, con ocasión de las funciones que le han sido otorgadas a la UARIV por la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, y conforme a la orden proferida en el numeral séptimo del Auto 206 de 2017 por la Corte Constitucional, relacionada con que el Director de la Unidad para las Víctimas, debía reglamentar dicho procedimiento, con criterios puntuales y objetivos, y cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados, fue que la UARIV profirió la mentada Resolución, en la cual se señala frente al procedimiento para el acceso a

²¹ Sentencia T-991/05 M.P Dr. Alfredo Beltrán Sierra

la indemnización administrativa lo siguiente:

(...) **Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa.** El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a. Fase de solicitud de indemnización administrativa
- b. Fase de análisis de la solicitud
- c. Fase de respuesta de fondo a la solicitud
- d. Fase de entrega de la medida de indemnización

Artículo 7. Fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional. Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria así:

- a. Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes que deben presentar para cada caso.
- b. Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:
 1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa
 2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.
 3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

(...)

Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida. (...)

De modo que, no se avizora vulneración al derecho de petición, como quiera que se dio respuesta a la solicitud, y el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada por la accionante, se ajusta precisamente a la normatividad que regula el proceso que deben agotar todas las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la misma.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **BARBARA GONZALEZ DE HERMIDA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.643.876**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE POLANÍA LUGO
Juez